



Al contestar cite el No. 2022-03-011013



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 29/11/2022 08:31:14 AM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 891300887 - RADIO GUADALAJARA Exp. 39951
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 22 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001580

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

Sujeto del Proceso

Radio Guadalajara Limitada

Auxiliar De La Justicia

Gladys Constanza Vargas Ortiz

Asunto

Por medio del cual no se repone para revocar y se mantiene incólume providencia

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

39951

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2022-03-007554 de fecha 05 de agosto de 2022, este Despacho dispuso:

*“Primero: **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Espinal López apoderado de las señoras Zoraida Sánchez de González y María Bolivia González Sánchez., dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*Segundo: **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por las señoras Zoraida Sánchez de González y María Bolivia González Sánchez., dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*Tercero: **ORDENAR** a la liquidadora que allegue las pruebas de los tramites adelantados para la recuperación de las acciones de propiedad de la deudora concursada en la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., en aras de determinar si allí aplica el Derecho de Preferencia o no.*

*Cuarto: **ORDENAR** que en providencia a parte se fijen los nuevos honorarios de la liquidadora por la existencia de los nuevos bienes recuperados.*

*Quinto: **ORDENAR** que en providencia a parte se haga la distribución de los nuevos bienes en cabeza de las socias de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como remanentes, luego de pagar los gastos de administración adeudados, toda vez que no existen acreencias insolutas.”*

2. Mediante escrito radicado en el Web Master el 11 de agosto de 2022, bajo el número 2022-01-626238, el señor Juan Carlos Espinal López, apoderado de las señoras María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González, interpone Recurso de Reposición en contra del Auto 620-000965 del 05 de agosto de 2022.
3. Del Recurso de Reposición se corrió traslado entre el 09 al 13 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso (Traslado 2022-03-008380 del 08/09/2022).
4. Mediante escrito radicado en el Web Master el 13 de septiembre de 2022, con radicación 2022-01-696482, la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN



LIQUIDACIÓN JUDICIAL, descorre el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Juan Carlos Espinal López en contra del Auto 2022-03-007554 del 05/08/2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ:

5. Los argumentos del recurso se resumen así:

- 5.1. Señala que fue la misma Superintendencia de Sociedades la que declaró que el inventario aprobado por las partes intervinientes del proceso se encontraba en firme.
- 5.2. Sostiene el recurrente que fue la misma Superintendencia de Sociedades la que mediante auto previamente relacionado la que estableció que *“si la auxiliar de la justicia con las gestiones adelantadas ante las MINTIC determina que la concesión puede ser valorada por peritos expertos, tendría que adelantar las gestiones encaminadas a que se haga el respectivo avalúo y se presente al concurso como una adjudicación adicional a la que tendrían derecho los acreedores insolutos o en su defecto por remanentes los socios de la compañía hoy en concurso, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.”*.
- 5.3. Igualmente señala el señor Espinal que es posible afirmar la existencia de uno de los presupuestos que consagra la norma precitada para proceder a agotar el trámite de una adjudicación adicional de que trata el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.
- 5.4. De otra parte, manifiesta el recurrente que no es posible predicar de la liquidadora una conducta encaminada a defender los intereses del patrimonio de todas las socias de la compañía en liquidación.
- 5.5. Así mismo manifiesta el recurrente que la liquidadora debió actuar de conformidad con el deber de transparencia, ya que omitió enviar correo electrónico consignado para todos los efectos legales de la socia María Bolivia González Sánchez, así tampoco debió omitir enviar la invitación de presentar oferta por la licencia a la socia Zoraida Sánchez de González, como ocurrió en el caso de la cesión de la concesión de la licencia de Radio Guadalajara.
- 5.6. También indica el impugnante que la liquidadora debió ser integral, ciñéndose a todas las obligaciones y deberes consagrados para la correcta ejecución de la profesión y el cargo que ostenta, debiendo respetar las reglas consagradas para el trámite de adjudicación de los nuevos bienes vinculados al proceso liquidatorio siguiendo las reglas del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.
- 5.7. De la misma forma, precisa el recurrente que, siguiendo la misma línea, se resalta ante el Despacho lo contemplado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006:
- 5.8. Igualmente, manifiesta el señor Espinal que, para concluir que, *“si bien la liquidadora tiene el carácter de administradora del patrimonio de la sociedad y de gestora de negocios ajenos, no es menos cierto que debe cumplir y agotar todos y cada uno de los requisitos y las reglas para la adjudicación de los bienes en cuestión, contempladas en el régimen de insolvencia, pues es la adjudicación adicional el trámite que procede, toda vez que para el momento en que se añadió el avalúo de la concesión de la licencia, ya se encontraba en firme el inventario de bienes, así como también había finalizado la adjudicación y enajenación de bienes inventariados.*
- 5.9. Al mismo tiempo dice el recurrente que no es acertado afirmar que la licencia de Radio Guadalajara se encontraba en riesgo de perderse.



- 5.10. En igual sentido señala el impugnante que fue la misma Superintendencia de Sociedades quien descartó la posibilidad de que los equipos técnicos y mobiliarios como son las antenas y demás relacionados, fuesen inescindibles para la operación de la licencia.
- 5.11. Por otro lado, indica el recurrente que, para el caso de la adjudicación que debió hacerse sobre las acciones de las que Radio Guadalajara era titular en Grasas S.A., se debió agotar el trámite de adjudicación adicional, siguiendo las reglas propias del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.
- 5.12. Finalmente señala el recurrente que, en las consideraciones señaladas en líneas anteriores, responden completamente al derecho fundamental del derecho del debido proceso, contenido en la carta política artículo 29 y es innegable la violación al derecho de defensa, para lo cual solicita se revoque el Auto recurrido para en su lugar acceder a las solicitudes hechas mediante memorial presentado el 29 de abril de 2022.

III. DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DE LA LIQUIDADORA:

6. Los argumentos del descorre del recurso de reposición por parte de la doctora Gladys Constanza Vargas Ortiz, se resumen así:
 - 6.1. Señala la auxiliar de la justicia que fue la misma Superintendencia quien mediante Auto 620-001628 del 10 de noviembre de 2021, declaró que el inventario aprobado por las partes intervinientes se encontraba en firme, en el entendido que no se encontraban más bienes inventariados para adjudicar.
 - 6.2. Por otra parte, manifiesta que, no es cierto la afirmación que hace el recurrente, pues de la lectura acertada de la providencia mencionada se colige que, en esta se procedió a resolver un impertinente derecho de petición, en relación a la oferta de compra de los derechos de concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA BUGA que opera con frecuencia 1410 AM KHz y en ella el juez del concurso dispuso en el numeral 8 lo siguiente:

*“En consecuencia, debido al carácter jurisdiccional del proceso de liquidación judicial, el cual, valga reiterar, se encuentra en **la etapa de adjudicación de bienes**, por lo cual este despacho procederá a rechazar los derechos de petición presentados por la señora Bertha Catalina González Sánchez”*
 - 6.3. Por otra parte, precisa que, cuando se profirió dicha providencia¹, ya se había dado cumplimiento al artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, esto es, se había procedido a la venta de dos de los tres bienes inmuebles de propiedad de la sociedad en concurso; respecto al inmueble no vendido y el dinero recaudado, se procedió a efectuar la adjudicación de bienes a las socias en proporción a la participación en la citada sociedad, el cual fue confirmado por el juez del concurso en audiencia celebrada en 29 de octubre de 2021, pero con esta confirmación no se estaba afirmando que no pudiese existir otros bienes para adjudicar, como en efecto sucedió.
 - 6.4. De igual manera, indica que, respecto a la Concesión de la emisora Radio Guadalajara Buga con frecuencia 1410 AM KHz, hubo un acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de las señoras María Bolivia González Sánchez, Zoraida Sánchez de Gonzalez y Bertha Catalina González Sánchez, el cual consta en el acta bajo radicado 2021-03-000417 del 27 de enero de 2021, se acordó:

“a. Que el valor de los equipos de propiedad de la sociedad, era la suma de \$30.710.444.

¹ Auto 620-001628 del 10 de noviembre de 2021



b. Se reiteró que el valor económico de la concesión era de “CERO (\$0) PESOS”, como así estuvieron de acuerdo los apoderados de las señoras María Bolivia González Sánchez, Zoraida Sánchez de González y Bertha Catalina González Sánchez. En ese entonces, ni la señora María Bolivia González Sánchez ni la señora Zoraida Sánchez de González, hicieron oferta formal para adquirir la concesión antes referida.”

- 6.5.** Respecto a que fue la misma Superintendencia de Sociedades quien señaló en providencia que, con las gestiones adelantadas ante las MINTIC determina que la concesión puede ser valorada, presente al concurso una adjudicación adicional, en el entendido que se debe aplicar al artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y no al artículo 64 *ibídem*, en tanto que el proceso no ha terminado, ni tampoco se dejaron de adjudicar bienes inventariados que fueron aprobados mediante Acta 2021-03-011291 del 29 de octubre de 2021.
- 6.6.** Manifiesta la auxiliar de la justicia que, en relación a la aplicación del artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, siendo uno de los razonamientos expuestos por el recurrente, para que se revoque la providencia, señala que, toda actuación judicial debe estar regida por el “principio de legalidad”, el cual señala que, esta debe estar subordinada a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y la ley, máxime cuando los abogados son conocedores de la ley sustancial y procesal, por tanto, no se pueden escudar bajo un error involuntario del Despacho de haber mencionado una norma incorrecta, para así sustentar de esa equivocación y reclamar un derecho ilegítimo.
- 6.7.** Igualmente señala que, el recurrente precisa que, no es posible predicar de la liquidadora una conducta encaminada a defender los intereses del patrimonio de todas las socias de la compañía en liquidación, si esta no se ciñe a los deberes propios del cargo, como lo son de deber de información, transparencia y seguridad; señalando igualmente que, la liquidadora debe informar sobre las actuaciones que adelanta, so pena de ser responsable de los daños o perjuicios que pueda sufrir una persona por falta de información, por información inexacta, incompleta o desactualizada, que en su criterio ha debido informar a las señoras María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González. A sabiendas que ha obrado de buena fe, con lealtad y con diligencia de un buen hombre de negocios, al punto que, se vendió la concesión a un mayor valor al que fue valorado por la misma firma AC INVERSIONES S.A.S., si se tiene que esta fue evaluada en la suma de \$6.535.159 y vendida en \$21.581.159 con sustento en lo prescrito en el Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.13.1.6 del Decreto 991 de 2018, y bajo el análisis de que era la señora Bertha Catalina González Sánchez, quien había adquirido en nombre de la sociedad BC GONZALEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO, los equipos relacionados con la emisora, como fue acreditado en el contrato de venta de fecha 03 de junio de 2021 y de la cual no hizo oferta la señora María Bolivia González Sánchez, cumpliendo así los deberes que le impone el Decreto 991 de 2018, Decreto 065 de 2020 y la Resolución 100-001027 de 2020.
- 6.8.** Respecto a lo manifestado por el recurrente de la violación al deber de información que se le imputa, indica que, si bien el Despacho hace referencia a un laudo arbitral desarrollado en el libro “El régimen de responsabilidad de los profesionales” – Edición 2003 del Doctor Jorge Suescun Melo, también es cierto, que en relación a dicho deber, es el Decreto 991 de 2018, en su artículo 2.2.2.11.9.1., norma especial y aplicable para la insolvencia, máxime cuando las señoras María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González, no elevaron ninguna petición a la auxiliar de la justicia de estar interesadas en la concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA BUGA con frecuencia 1410 AM KHz, lo que contrario a ese silencio, si hizo la señora Bertha Catalina González Sánchez mediante oferta de fecha 16 de julio de 2021.
- 6.9.** De igual forma, precisa la auxiliar de la justicia que, ese deber de información, es de igual forma exigible a los demás sujetos del proceso concursal, quienes también deben obrar con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones y no obstaculizar el trámite concursal, con reyertas o riñas personales, las cuales



han estado presentes desde el inicio del proceso, quienes son a su vez hermanas entre ellas (María Bolivia González Sánchez y Bertha Catalina González Sánchez) e hijas de la otra socia (Zoraida Sánchez de González), pretendiendo con ello, afectar el trámite de liquidación judicial y se debe recordar que la razón que tuvo este Despacho, para dar inicio el proceso de liquidación judicial, fue que la sociedad se encontraba totalmente abandonada por cuanto no existía animo societario, persistía un conflicto permanente entre sus asociados, y que a pesar de estar obligados a reportar los estados financieros a la Superintendencia de Sociedades se negaban a ello, cuyas diferencia aún persisten y pretenden deshacer un negocio que fue legalmente celebrado entre la liquidadora y la señora Bertha Catalina González Sánchez, representante legal de la sociedad BC GONZALEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO.

- 6.10.** Respecto a lo que precisa el recurrente, sobre que se ha faltado al deber de transparencia, en tanto que, se tiene la obligación de poner al cliente al tanto de las dificultades especiales, los imprevistos y los aspectos particulares que surjan durante el trámite en curso, queriendo decir con ello, que la suscrita liquidadora, ha debido enviar al correo electrónico suministrado por la señora María Bolivia González Sánchez la invitación de la oferta y a la señora Zoraida Sánchez de Gonzáles, es claro que el recurrente confunde un proceso normal con un proceso liquidatorio, donde sus representadas no clientes del auxiliar de la justicia, por el contrario, el proceso tiene unas etapas claras, invariables, que se deben ejecutar paso a paso conforme a la ley 1116 de 2006 y con ese marco legal la liquidadora actúa reglada e informando al juez del concurso todas las actuaciones y actos realizados por ésta, y mal podría la liquidadora someterse a las decisiones o el querer de cada una de las socias.
- 6.11.** De otra parte, respecto al tema de las diferentes resoluciones de prórrogas solicitadas, estas fueron actuaciones desarrolladas por la entonces sub gerente de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA, señora Bertha Catalina González Sánchez, y que como recordarán para el momento del inicio del proceso, solo se informó de la existencia de cuatro (4) inmuebles, siendo uno de ellos de propiedad de la señora Bertha Catalina y nunca se hizo mención respecto a la existencia de la concesión y las resoluciones correspondientes, información que fue recaudada por la liquidadora directamente ante las MINTIC, y de esa forma se obtuvo copia de la **Resolución 415 del 2010**, en la que se indica en el **artículo 11** que son causales de terminación de la concesión, entre otras, la establecida en el literal c, la cual, señala que lo será también ***“por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por liquidación de la persona jurídica del contratista”***, conforme a esa disposición legal era claro que la concesión iba de muerte lenta hasta su extinción, una vez llegado al fin de la liquidación judicial de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA, y por ello y a pesar de haberse informado al MINTIC, mediante comunicación de fecha 09 de marzo de 2021, con radicación número 211018571, que la sociedad se encontraba en liquidación judicial y con el ánimo de poder lograr un mayor valor de la concesión, en beneficio de las socias, y siguiendo la instrucción impartida por el juez del concurso en el auto 620-001628, se procedió a generar las comunicaciones al Mintic de fechas 03 de febrero de 2022 y 08 de marzo de 2022, esta última con radicación 221018286, para detener momentáneamente la terminación de la concesión, en busca de un término, donde se pudo obtener la autorización de la cesión de la concesión y de esa manera ser valorada con otros criterios que permitiera un mejor precio al momento de la venta.
- 6.12.** En relación a los argumentos de la venta de las acciones de las acciones de la compañía GRASAS S.A., el recurrente incorpora un nuevo razonamiento distinto al expresado en su escrito del 02 de mayo de 2022, en el cual indica que la liquidadora omitió informarle a las partes sobre el avalúo y las ofertas de venta realizadas a los accionistas de la compañía GRASAS S.A., cuando el dinero recibido de la venta de dichas acciones, iba a ser repartido entre las partes y de conformidad con las reglas de la adjudicación adicional y del avalúo



de los bienes inventariados en general, debiendo pasar por la aprobación de las partes y del juez del concurso. Ya que en principio había indicado que, dichas acciones se deberían haber adjudicado a sus representadas y nada dijo sobre el valor que fueron vendidas, cuando lo cierto es que, dentro de la sociedad GRASAS S.A., ya se tenía un valor para cada acción por la suma de \$175 teniendo derecho a ofertar bajo el derecho de preferencia, la sociedad y sus accionistas, como en efecto sucedió y se surtió el trámite respectivo, por el precio ya valorado internamente por la sociedad.

- 6.13.** Finalmente, en relación a la **ADJUDICACIÓN ADICIONAL** que tanto reclama el recurrente, a la que ha debido tener derecho sus representadas, se aleja del “*principio de la legalidad*”, en la medida en que solo era posible que esto sucediera si el proceso de liquidación judicial hubiese finalizado o cuando el juez del proceso de la liquidación hubiese dejado de adjudicar bienes inventariados, pero como quedo acreditado con el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y que consta en el acta con radicación número 2021-03-000417 del 27 de enero de 2021, estas manifestaron concertar que la **CONCESIÓN** para la prestación del servicio de radio difusión sonora otorgada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL**, tenía un valor económico de **CERO (0) PESOS**, considerando los efectos que traía la liquidación judicial de la sociedad beneficiaria de dicha concesión, como así quedo consignado por los dos peritos evaluadores en sus respectivos avalúos, y fue por ello que en el auto proferido en la audiencia de resolución de objeciones celebrada los días 06 y 20 de mayo de 2020, se procedió a aprobar el inventario de bienes valorados y en el no aparece incorporado la concesión ya aludida.
- 6.14.** Por todo lo anterior, solicita al despacho no revocar el auto atacado, en tanto que, no se ha violado el derecho al debido proceso por todas las razones antes expresadas y en especial, por cuanto no existía obligación alguna de parte de la suscrita liquidadora de ofertar la concesión a las socias.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 7.** Los recursos son mecanismos de control de que disponen las partes para controvertir providencias judiciales ante eventuales yerros del operador. Por tal razón, según lo previsto en el artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición se instituyó con el objeto de que quien profirió la providencia, la revise a efectos de revocarla o reformarla, si a ello hubiere lugar, o por el contrario lo deje incólume.
- 8.** La procedencia del recurso supone que quien pretenda la revocatoria de la decisión acredite su calidad de parte y presente los argumentos que sustenten la solicitud.
- 9.** En el caso que nos ocupa, el recurrente está legitimado para presentar la impugnación dado que no se accedió a las solicitudes presentadas por él como apoderado y las señoras Zoraida Sánchez de González y María Bolivia González Sánchez, en nombre propio, por ende, debe entrar el Despacho a analizar sus argumentos frente al sustento de la providencia.
- 10.** Vale la pena advertir que el proceso de liquidación judicial es eminentemente reglado, razón por la que todas las actuaciones, incluidas las del Juez, deben ajustarse a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. Además, la finalidad de este proceso es la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del deudor, buscando su mayor aprovechamiento.

A. CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DEL JUEZ DEL CONCURSO

- 11.** El artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, establece como atribución del juez del concurso la de dirigir el proceso, en términos análogos a los previstos en el artículo 42.1 del C. G. P.

12. Este deber se materializa en la adopción de las medidas tendientes a impulsar el proceso, pero también a sanear su trámite frente a los eventuales vicios de procedimiento. Por su parte, el artículo 5.2 de la Ley 1116 de 2006 otorga la posibilidad al juez de ordenar las medidas pertinentes para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor.
13. En atención a esto, y según lo previsto en el artículo 132 C.G.P.², sobre el deber del operador judicial de controlar la legalidad de las actuaciones procesales, advierte el Despacho la aplicación del Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, tal como quedó plasmado en los antecedentes y consideraciones del Auto de sustanciación³ 2021-03-011685 del 10 de noviembre de 2021, con consecutivo 620-001628, lo cual se evidencia en el artículo sexto del resuelve, la indicación a la auxiliar de la justicia que, *“si la concesión de la emisora Radio Guadalajara de Buga 1410 a.m., dada a la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, puede ser valorada por las gestiones adelantadas ante MINTIC, deberá adelantar las gestiones del caso para que expertos evaluadores presenten dicho avalúo y se adelante una adjudicación adicional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.”*
14. De acuerdo a lo anterior, es preciso indicarle al recurrente que la adjudicación de bienes de que trata los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1116 de 2006, su trámite y ejecución, se adelantó en la audiencia de confirmación de acuerdo de adjudicación celebrada el 29 de octubre de 2021, donde además como se evidencia en el respectivo expediente, no hubo por parte de los acreedores destinatarios, la no aceptación de los bienes adjudicados, por tanto, la providencia se encuentra en firme.
15. Ahora bien, y en aras de ilustrar al recurrente, este operado judicial quiere precisarle que, bajo el actual régimen concursal colombiano, contenido en la Ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ostenta y ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos concursales, por lo tanto, sus pronunciamientos se realizan con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, no siendo procedente el Derecho de Petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, así:

“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Sentencia T-377 de 2000. Esta posición fue expuesta previamente en las Sentencias T-334 de 1995 y T07 de 1999, siendo reiterada en la Sentencia T-311 de 2013).

16. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el Derecho de Petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos definidos en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos (Sentencia T-412 de 2006):

“(…) Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un

² Art. 132 C. G. P. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ **Auto de Sustanciación:** Son las providencias de mero trámite para la persecución de la causa; se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios.



servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

‘Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

(...)

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código. (Negrilla fuera de texto)’

17. De lo anterior, se desprende que los pronunciamientos del Despacho se realizan con estricta sujeción a los términos y etapas procesales y, por tanto, no es procedente acudir al derecho de petición para poner en marcha el aparato jurisdiccional. Dado lo anterior, si bien es cierto que toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades, no es menos cierto que dichas peticiones están gobernadas por normas procesales o procedimentales fijadas por el legislador, según corresponda, es decir, según se trate de una autoridad judicial o administrativa, así como del objetivo que se pretende con la petición.
18. En ese sentido, en el caso *sub judice*, si bien la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es una autoridad administrativa, en los procesos de liquidación judicial actúa en desarrollo de las funciones jurisdiccionales otorgadas en la Ley 1116 de 2006, según lo habilita la Constitución Política en su artículo 116, de ahí que el Despacho deba reiterar que las peticiones presentadas, aún bajo el ropaje del derecho de petición consagrado en el artículo 23 superior, tendientes a obtener del Juez alguna actuación propia del proceso, no tendrán el carácter de tal y, por lo tanto, están sometidas a las normas procesales consagradas en el Código General del Proceso y de la Ley 1116 de 2006.
19. En consecuencia, debido al carácter jurisdiccional del proceso de liquidación judicial, el cual, valga reiterar, se encuentra en la etapa Adjudicación de bienes, por lo cual, este Despacho procederá a rechazar los Derechos de Petición presentados por la señora Bertha Catalina González Sánchez y no a una solicitud de adjudicación adicional como lo quiere hacer ver el recurrente, de quien la ley presume que además conoce las normas concursales y procesales.
20. Por lo anterior, la providencia que dio origen a las manifestaciones por parte del recurrente, ésta como lo ha indicado muy acertadamente la auxiliar de la justicia, tenía como fin, más que darle trámite a una solicitud de adjudicación adicional de que trata el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, como lo citó erradamente el Despacho, error que no tiene implicaciones de tipo legal y procesal, la decisión tomada, estaba encaminada a resolver dos (2) derechos de petición presentados por la señora Bertha Catalina González Sánchez quien hizo parte de la administración de la sociedad hoy en concurso y, además, acreedora y socia de la misma y no a ordenar una adjudicación adicional, como lo quiere hacer ver el recurrente con sus desacertados argumentos y sin profunda postura jurídica al respecto.
21. Así las cosas, este Despacho en calidad de juez del concurso, como se ha demostrado a lo largo del proceso de marras, ha actuado conforme a la ley y respetado los derechos de los acreedores y en este caso de las socias de la sociedad Radio Guadalajara Ltda.- En Liquidación Judicial, por ello no cabe duda que las providencias proferidas en el marco de este proceso, siempre han sido conforme a derecho y en igualdad de condiciones para las partes, al punto que, este es un proceso *sui generis*, ya que el patrimonio del deudor fue suficiente para honrar las obligaciones que tenía con la

totalidad de los acreedores, al punto que hay remanentes para entregar a los socios de acuerdo a la participación en dicha sociedad.

22. Finalmente, es preciso y como se entrará a demostrar, las actuaciones adelantadas por la auxiliar de la justicia y de este Despacho, se han surtido en defensa de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, de la siguiente manera:

B. NATURALEZA DEL CARGO DE LIQUIDADOR PARA DETERMINAR LOS DEBERES Y OBLIGACIONES NO VULNERADOS:

23. El liquidador es una de las figuras centrales de los procedimientos concursales regulados por la Ley 1116 de 2006, y un protagonista absoluto de todos los trámites judiciales y extrajudiciales que circundan la extinción de una persona jurídica o la ejecución universal de un patrimonio. Dentro de las muchas facetas que reviste este cargo se destaca, por encima de todas, su rol de mandatario.
24. En ejercicio de sus funciones, el liquidador asume el encargo de gestionar los negocios del concurso por cuenta y riesgo de la masa de la liquidación, en los mismos términos en que lo hace quien se obliga en virtud de un contrato de mandato, en los términos indicados en el artículo 2142 del Código Civil.
25. En el ámbito de los procesos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006, el liquidador es un auxiliar de la justicia designado por el juez del concurso, para que desempeñe diversas funciones esenciales en el trámite de la liquidación de la compañía y la satisfacción de los créditos de acuerdo con las posibilidades del patrimonio del deudor. Se trata de un encargo que hace el juez, en virtud de un mandato legal, para la gestión de diversos actos en interés del concurso, del patrimonio del deudor en liquidación y de los acreedores que hacen parte del proceso.
26. Entre otras actividades, el encargo comprende (i) llevar la representación legal del deudor en liquidación⁴; (ii) realizar actos de publicidad y registro, como la inscripción en el registro mercantil de la providencia de inicio⁵, y la fijación de avisos en la página web y en la sede, sucursales y agencias del deudor⁶; (iii) recibir las reclamaciones que los acreedores del deudor presenten en relación con sus créditos y las pruebas que las sustentan, y su remisión al juez del concurso, junto con un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto⁷, y un inventario de los activos de la masa de la liquidación⁸. (iv) actuar como conciliador entre las partes en relación con las objeciones que se presenten al proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, inventarios y avalúos⁹; (v) tramitar oficios a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra el deudor en concurso, para que los remitan al expediente de la liquidación¹⁰; (vi) recibir los bienes que estaban en patrimonios autónomos constituidos por el deudor con funciones de garantía, terminados con ocasión del inicio de la liquidación¹¹; (vii) recibir los pagos que hagan los deudores del concursado, que serían ineficaces en caso de hacerse a persona distinta¹²; (viii) otorgar las escrituras públicas que deban ser extendidas para transferir la propiedad de inmuebles a promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda¹³; (ix) relevar a los secuestres de los procesos ejecutivos que sean incorporados al concurso, cuando las medidas cautelares allí decretadas y practicadas recaigan sobre bienes del concursado¹⁴; (x) restituir a sus dueños los bienes excluidos

⁴ Artículo 48.1 de la Ley 1116 de 2006; artículo 2.2.2.11.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 (artículo 1° del Decreto 2130 de 2015).

⁵ Artículo 48.3 de la Ley 1116 de 2006.

⁶ Artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2006.

⁷ Artículos 48.5, y 53 de la Ley 1116 de 2006.

⁸ Artículo 48.9, y 53 de la Ley 1116 de 2006.

⁹ Artículos 29 y 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

¹⁰ Artículo 48.8 y 50.12 de la Ley 1116 de 2006.

¹¹ Artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006

¹² Artículo 50.10 de la Ley 1116 de 2006.

¹³ Artículo 51 de la Ley 1116 de 2006.

¹⁴ Artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

del patrimonio a liquidar y documentar dicha operación mediante un acta¹⁵; (xi) enajenar los activos del deudor al menos al precio fijado en el avalúo, con la finalidad de liquidar el patrimonio del deudor y pagar con el dinero recibido los créditos calificados y graduados¹⁶; (xii) gestionar entre los acreedores externos e internos del deudor la celebración de un acuerdo de adjudicación¹⁷, para pagar los créditos a cargo del concursado con los bienes inventariados y avaluados.

27. Se trata de una gran cantidad de tareas que tienen como común denominador la gestión de intereses ajenos, que en los trámites concursales involucra tanto a la totalidad de los acreedores del deudor en concurso y del patrimonio, sobre el que recae el derecho de prenda general de aquellos.
28. Frente a estas tareas, el liquidador ejerce un mandato con representación, de modo que en la medida en que sea ejercido dentro de los límites dispuestos por la ley, los actos del liquidador comprometen y obligan a su representado, es decir, al deudor en liquidación judicial:

“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto interpartes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.

“La actuación en nombre ajeno, en forma de conocerse por todo el mandante representado, caracteriza el tipo contractual y, en consecuencia, evidencia la sustitución.

“Se trata, por lo tanto, de una hipótesis de legitimación dispositiva extraordinaria, por cuya virtud un sujeto puede disponer de los intereses de otro, y comprometer su esfera jurídica, derechos y patrimonio”¹⁸.

29. El cargo del liquidador supone un mandato para administrar, realizar y adjudicar los bienes del deudor en liquidación, dentro de los límites impuestos por las necesidades de la liquidación. Dicho encargo no puede ser ejercido de cualquier manera, sino dentro de los precisos términos que impone el interés general en juego en el proceso concursal. Su administración, que debe ser austera y eficaz¹⁹ en desarrollo de los principios de eficiencia y gobernabilidad económica²⁰, debe realizar en la medida posible la preservación del mayor valor de los activos liquidables, para satisfacer con ellos los intereses de los acreedores reconocidos en el proceso²¹.
30. El interés del concurso es el rasero con el que debe evaluarse la gestión del liquidador. En esta medida, el régimen de insolvencia empresarial y su reglamentación prevén la posibilidad de que el juez evalúe qué tanto se adapta la gestión del auxiliar de la justicia a los intereses del concurso y de los acreedores reconocidos.
31. Dependiendo de qué tanto se ajuste su gestión al interés del concurso, el liquidador será evaluado por el operador. Los acreedores de la liquidación pueden votar la sustitución del liquidador, cuando así lo juzguen conveniente²²; el liquidador puede ser recusado y removido por el juez del concurso, entre otras razones, cuando su conducta no se ajuste a las pautas objetivas fijadas para una recta administración de los bienes

¹⁵ Artículo 56 de la Ley 1116 de 2006.

¹⁶ Artículo 57, inciso primero de la Ley 1116 de 2006.

¹⁷ Artículo 57, inciso segundo de la Ley 1116 de 2006

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de diciembre de 2010, Exp. C-47001-3103-005-2005-00181-01.

¹⁹ Artículo 48.1 de la Ley 1116 de 2006

²⁰ Artículo 4.3 y 4.7 de la Ley 1116 de 2006

²¹ Artículo 48.2 de la Ley 1116 de 2006.

²² Artículo 67 inciso 2 de la Ley 1116 de 2006.



de la masa²³; en su rendición de cuentas finales, el liquidador será evaluado en función de si su gestión se adecuó en mayor o menor medida a los intereses en juego en la liquidación²⁴; e incluso puede llegar a responder como administrador por la gestión del patrimonio a su cargo²⁵.

“En términos generales, los hechos que tengan que ver con las atribuciones del representante o con los límites del objeto social, están siempre vinculados con un interés específico hacia cuya tutela única apunta la ley”²⁶; interés que, en el caso del concurso liquidatorio es “la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”²⁷

32. De acuerdo a todo lo preceptuado a lo largo de esta providencia en lo que respecta a la naturaleza del cargo del liquidador, las gestiones adelantadas por la auxiliar de la justicia a lo largo del trámite del proceso concursal que adelanta la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-En Liquidación Judicial, ha sido de forma ímpolita la gestión de los negocios del concurso por cuenta y riesgo de la masa de la liquidación de la compañía y la satisfacción de los créditos de acuerdo con las posibilidades del patrimonio del deudor, enfrentándose a un problema de índole personal de mucha transcendencia, para el proceso, en el entendido que existe una puja de orden patrimonial entre los socios de la concursada para la obtención de poder, problema en el que no puede ser parte la liquidadora, ya que esas controversias y desavenencias entre familiares deben ser resueltas ante la justicia ordinaria; donde no tiene parte como ya se ha dicho, la auxiliar de la justicia y menos los acreedores, quienes son ajenos a dicha problemática.

C. RESPECTO A LAS ACTIVO EMISORA RADIO GUADALAJARA 1410 A.M. Y LOS DERECHOS DE CONCESIÓN AVALUADOS Y VENDIDOS:

33. Ahora bien, en respeto al principio de Universalidad²⁸, Igualdad²⁹, Información³⁰, Transparencia, Economía Procesal, Debido Proceso y Derecho de Defensa, este Despacho **resaltará nuevamente** lo concerniente al activo EMISORA RADIO GUADALAJARA 1410 A.M. y los Derechos de la Concesión en los siguientes términos:

33.1. Del inventario de bienes valorados, presentado por la liquidadora, bajo el número de radicación 2020-03-010788 de fecha 02 de octubre de 2020 a folio 184 al 310 del radicado, se corrió traslado identificado con el radicado 2020-03-012061 y consecutivo 620-000279 de fecha 05 de noviembre de 2020, el cual se surtió entre los días 06 al 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 y según las reglas dispuestas en el artículo 2.2.2.13.1.5 del Decreto 1074 de 2015.

33.2. Por medio de los memoriales 2020-02-025108 del 12 de noviembre de 2020, 2020-01-606196 y 2020-01-606699 del 20 de noviembre de 2020, entre otros, el señor Juan Carlos Espinal López en calidad de Apoderado de las señoras Zoraida Sánchez de González y María Bolivia González Sánchez presentó objeción al proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Asignación de Derecho de Voto **al igual que al Inventario Valorado**.

33.3. De las objeciones presentadas, se corrió traslado identificado con el radicado número 2020-03-013669 y consecutivo 620-000312 de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual se surtió entre los días 15 al 17 de diciembre de 2020.

33.4. La liquidadora presentó por la web master el 26 de enero de 2021, bajo radicación 2021-03-000417, el informe de Objeciones, Conciliación y Créditos de que trata

²³ Artículo 67 inciso 3 de la Ley 1116 de 2006.

²⁴ Artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.

²⁵ Artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de noviembre de 1998, Exp. 4826, G. J. CCLV, pp. 1103-1104.

²⁷ Artículo 1 de la Ley 1116 de 2006.

²⁸ Núm. 1 del Art. 4 de la Ley 1116 de 2006.

²⁹ Núm. 2 del Art. 4 de la Ley 1116 de 2006.

³⁰ Núm. 4 del Art. 4 de la Ley 1116 de 2006.



la Resolución 100-001027 de fecha 24 de marzo de 2020, informando sobre la conciliación total de las objeciones presentadas al inventario valorado, entre otros por los señores JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA y **JUAN CARLOS ESPINAL LOPEZ**.

- 33.5.** Por otra parte, en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes intervinientes entre los cuales se encuentra el apoderado de las señoras Zoraida Sánchez de González y María Bolivia González Sánchez; la liquidadora informó que, se **CONCILIA** como valor de los equipos de propiedad de la sociedad, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROSCIETOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$30.710.444), y se reitera, que la concesión para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora, otorgada por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones a la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA hoy en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tiene un valor económico, DE CERO (0) PESOS, considerando los efectos que trae la liquidación judicial de la sociedad beneficiaria de dicha concesión, como así quedo consignado por los dos peritos evaluadores en sus respectivos avalúos.
- 33.6.** Mediante Auto proferido en sede de audiencia de Resolución de Objeciones celebrada los días 06 y 20 de mayo de 2020 (Acta 2020-03-005396) entre otros se dispuso:

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO: ACEPTAR las conciliaciones de las objeciones que fueron presentadas contra el Inventario Valorado de la sociedad concursada, por el señor JOSÉ TOMAS ESQUIVEL MONTOYA, apoderado de la señora BERTHA CATALINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y el señor JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ, apoderado de las señoras MARÍA BOLIVIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y ZORAYDA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, mediante memoriales con radicados 2020-01-606196, 2020-01-606612 y 2020-01-606699 del 20 de noviembre de 2020, respectivamente, en los términos y condiciones de los acuerdos conciliatorios que constan en las Actas recibidas por este Despacho con el radicado 2021-03-000417 del 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUADRAGÉSIMO TERCERO: RECONOCER, CALIFICAR Y GRADUAR CRÉDITOS, Y ASIGNAR DERECHOS DE VOTO, dentro del proceso de la sociedad **RADIO GUADALAJARA LTDA-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, presentados por la liquidadora, los que deberán ser ajustados por la auxiliar de la justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiendo que, la calificación y graduación de créditos, y la asignación de derechos de votos ajustados, según se han reconocido en audiencia, hacen parte integrante de esta providencia y del acta que la contiene.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: APROBAR el inventario de bienes valorado, presentado por la liquidadora de la sociedad concursada, reportado mediante escrito con radicado 2020-03-010788 de fecha 2 de octubre de 2020, actualizado, según informe de conciliación de objeciones, mediante radicado 2021-03-000417 de fecha 26 de enero de 2021, e incrementado por la recuperación de cartera, según radicado 2021-01-103849 de fecha 30 de marzo de 2021, el cual se encuentra conformado por los siguientes bienes:

Inventario de activos valorado	
Representado en:	VALOR
Efectivo y Equivalentes de efectivo	
Disponible	110.638.510,00
Bienes Inmuebles	
Mat. Inm. 373-42314	485.966.667,00
Mat. Inm. 373-42315	208.911.267,00
Mat. Inm. 373-42316	86.333.380,00
Bienes Muebles	
Maquinaria y Equipo - Muebles y Enseres	30.710.444,00
	922.560.268,00



- 33.7. Mediante Auto proferido en sede de audiencia celebrada el 29 de octubre de 2021, el juez del concurso dispuso:

“...II. RADIO GUADALAJARA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

DÉCIMO. APROBAR el acuerdo de adjudicación de bienes presentado por la Liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia...”

- 33.8. Con escrito radicado bajo el número 2022-01-207556 de fecha 31 de marzo de 2022, la liquidadora presenta al concurso INFORME DE NUEVOS BIENES que han sido identificados de propiedad de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

“• CONCESION EMISORA RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL:

Si bien es cierto, era un activo presente dentro de la sociedad, con un valor de cero pesos, con la gestión que se hizo y como se pasa a explicar seguidamente, se obtuvo una valoración sobre la misma así:

a. Se realizó valoración inicial efectuada a la concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA, sonora en amplitud modulada (AM), denominada RADIO GUADALAJARA – CODIGO 51761, del Municipio de Buga – Valle del Cauca, y el uso de la frecuencia 1410KHZ, arrojando la suma de CERO PESOS (\$0), tal como quedo aprobado en el ACUERDO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE VOTOS Y VALORACIÓN DEL PATRIMONIO.

b. Mediante auto número 620-001628 del 10 de noviembre de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ordeno a la suscrita liquidadora en la CLAUSULA SEXTA, que procediera adelantar las gestiones necesarias ante el MINTIC, a fin de que con el soporte de un experto en valoración en este tipo de intangible, se valorara de nuevo la concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA DE BUGA 1410AM, a efecto de poder conocer si podría existir un mayor valor en la concesión, para efectuar una adjudicación adicional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1116 de 2006.

c. En cumplimiento a la orden antes impartida, se procedió por parte de la liquidadora de la sociedad, a contratar a la sociedad AC INVERSIONES S.A.S., con el fin de que se procediera nuevamente a valorar la concesión y bajo el concepto de venta o cesión de la concesión, arrojando una suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.535.159).

d. El día 18 de febrero de 2022, se generaron del correo electrónico conjuridicos1@hotmail.com, dos correos electrónicos a las socias MARIA BOLIVIA GONZALEZ y BERTHA CATALINA GONZALEZ, a los siguientes correos electrónicos mariaboliviagonzalez@hotmail.com y alaskaprimaveral@hotmail.com y lindacatagonzalez@hotmail.com, una invitación para ofertar la compra o cesión de los derechos de la concesión que tiene la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, sobre la concesión de licencia de operación identificada con el código 51761 - con frecuencia 1410KHZ, informándoles del término con que se contaba para hacer la propuesta, el precio, la forma de su pago, el dar cumplimiento a las exigencias del MINTIC y las demás condiciones.

e. La señora BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ, a través de la sociedad BC GONZALEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO, presento oferta de compra y en ella se aceptó todos los términos de la venta de los derechos contenidos en la licencia de concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA código 51761 frecuencia 1410KHZ, que hiciera la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL.

f. El precio acordado para la cesión de los derechos contenidos en la licencia de concesión de la emisora RADIO GUADALAJARA código 51761 frecuencia 1410KHZ a favor de la sociedad BC GONZALEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN



COMANDITA SIMPLE DE COMERCIO, fue la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$21.581.159).

ACCIONES EN LA SOCIEDAD GRASAS S.A.:

a. El día 03 de marzo de 2022, se procedió a solicitar información a la sociedad ALIANZA TEAM, al correo electrónico spalacios@alianzateam.com, sobre la participación societaria que poseía la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, el pago de dividendos a nombre de dicha sociedad e informando el deseo de transferir o vender las acciones dado que la sociedad se encontraba en proceso de LIQUIDACION JUDICIAL.

b. El día 10 de marzo de 2022, se da respuesta a la comunicación anterior, informando que la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL, posee una participación de 243.990 acciones las cuales constan en el título 01139, aclarando que dichas acciones es sobre la sociedad GRASAS S.A. y no sobre ALIANZA TEAM. Igualmente se informó el trámite para la readquisición de las acciones por parte de la sociedad y el valor de la acción, siendo está a \$175.

c. El día 16 de marzo de 2022 la liquidadora de la sociedad concursada presenta oferta de venta de las acciones representativas del capital social de GRASAS S.A., al correo electrónico jnino@alianzateam.com en el cual se informa que el valor de cada acción será de \$175, de tal forma que, por la totalidad de las acciones, el valor total de la venta es de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.698.250).

d. El día 16 de marzo de 2022 la sociedad GRASAS S.A., envía aceptación de la oferta de venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, indicando que el pago se efectuara de contado mediante cheque de gerencia o transferencia electrónica, en un plazo no superior a quince (15) días calendario, contados desde la fecha de la aceptación de la oferta.

e. El día 25 de marzo de 2022 la sociedad GRASAS S.A., adjunta soporte de la transferencia correspondiente a la compraventa de acciones y a los dividendos pendientes de pago de los periodos 2020 y 2021, por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCO PESOS (\$44.124.005).

f. Se encuentra pendiente enviar a la sociedad GRASAS S.A. el título original de las acciones, con la anotación "endosado en propiedad a GRASAS S.A.", el cual ya fue solicitado a la exrepresentante legal de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL señora María Bolivia González Sánchez, o en su defecto se procederá a iniciar el proceso de reposición y cancelación del título.

(...)

- 33.9.** Con escrito radicado bajo el número 2022-01-243898 de fecha 07 de abril de 2022, la liquidadora da alcance al INFORME DE NUEVOS BIENES que han sido identificados de propiedad de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

• ACCIONES EN LA SOCIEDAD GRASAS S.A.:

a. El día 25 de marzo de 2022 la sociedad GRASAS S.A., adjunta soporte de la transferencia correspondiente a la compraventa de acciones y a los dividendos pendientes de pago de los periodos 2020 y 2021, por un valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCO PESOS (\$44.124.005). (Este ingreso fue soportado en nuestro informe especial de fecha 06 de abril de 2022).

(...)



33.10. Con escrito radicado bajo el número 2022-02-010716 de fecha 26 de abril de 2022, la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, solicita al Despacho se proceda a una Re adjudicación de los nuevos bienes y se proceda a la liquidación de los honorarios adicionales.

33.11. Por medio de escrito presentado en la Web Master el 2 de mayo de 2022, bajo la radicación número 2022-01-394670, el señor Juan Carlos Espinal López en calidad de apoderado de las señoras MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ y ZORAIDA SANCHEZ DE GONZALEZ, manifiesta al Despacho frente al INFORME ESPECIAL presentado por la liquidadora fecha el 31 de marzo de 2022, en el cual fue subido a la plataforma del expediente digital el 6 de abril de 2022 y del que a la fecha no ha sido colocado en conocimiento de las partes.

33.12. Mediante Auto 2022-03-005192 de fecha 06/05/2022, el juez del concurso dispuso:

“Primero: Conceder a la liquidadora dos (02) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que allegue al expediente, las precisiones de todas las gestiones y trámites de tipo legal y demás que tuvo que adelantar ante MINTIC, sociedad Grasas S.A., Banco de Bogotá S.A. y la sociedad Oleaginosas Las Brisas S.A., para la recuperación de los nuevos bienes de propiedad de la concursada, que hacen parte de la prenda general de los acreedores, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de los acreedores de la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-EN Liquidación Judicial, el Informe de nuevos bienes presentados por la liquidadora y además el memorial presentado por el señor Juan Carlos Espinal López descrito en el numeral 4 de los antecedentes.

Tercero: Advertir que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co) ...”

33.13. Con escrito radicado en la Web Master el 05 de mayo de 2022, con radicación 2022-01-435063, la liquidadora de la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-En Liquidación Judicial, da alcance al INFORME ESPECIAL de bienes presentado con radicación 2022-01-207556 del 06 de abril de 2022.

33.14. Con escrito radicado en la Web Master el 11 de mayo de 2022, con radicación 2022-01-434863, la liquidadora de la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-En Liquidación Judicial, da alcance al INFORME ESPECIAL de bienes presentado con radicación 2022-01-207556 del 06 de abril de 2022.

33.15. Con escrito radicado bajo el número 2022-03-005346 del 11 de mayo de 2022, las señoras Zoraida Sánchez de González y María Bolivia González Sánchez, informan sobre anomalías presentadas en la administración de la concursada.

33.16. Con escrito remitido a la Web Master el 11 de mayo de 2022, con radicación 2022-01-446216, el señor José Tomas Esquivel Montoya en calidad de procurador judicial de la señora Bertha Catalina González Sánchez, acude al concurso para pronunciarse sobre las presuntas irregularidades en que al decir el apoderado de las señoras María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González, incurridas supuestamente por la liquidadora Gladys Constanza Vargas Ortiz, al proceder a enajenar de manera directa los activos adicionales.

33.17. Mediante escrito radicado bajo el número 2022-02-011942 de fecha 12 de mayo de 2022, el señor José Tomas Esquivel Montoya en calidad de apoderado de la señora Bertha Catalina González Sánchez, solicita la readjudicación pedida por la liquidadora sobre los nuevos bienes encontrados y de propiedad de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y se tenga en cuenta el embargo de remanentes que obra procesalmente en la liquidación decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga en proceso con



garantía prendaria propuesto por su representada en contra de la señora Zoraida Sánchez de González tramitado bajo radicado 761113103003-2012-00001-00.

33.18. Con escrito radicado en la Web Master el 16 de mayo de 2022, con radicación 2022-01-457546, la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz en calidad de liquidadora de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, descurre el pliego de cargos hecho por el señor Juan Carlos Espinal López como apoderado de las señoras María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González sobre las presuntas ilegalidades e irregularidades cometidas por la suscrita liquidadora, según los razonamientos expuestos por el citado apoderado el dos (02) de mayo del presente año.

33.19. Mediante Auto 2022-03-007554 de fecha 05 de agosto de 2022, este Despacho dispuso:

*“Primero: **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Espinal López apoderado de las señoras Zoraida Sánchez de González y María Bolivia González Sánchez., dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*Segundo: **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por las señoras Zoraida Sánchez de González y María Bolivia González Sánchez., dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*Tercero: **ORDENAR** a la liquidadora que allegue las pruebas de los tramites adelantados para la recuperación de las acciones de propiedad de la deudora concursada en la sociedad OLEAGINOSAS LAS BRISAS S.A., en aras de determinar si allí aplica el Derecho de Preferencia o no.*

*Cuarto: **ORDENAR** que en providencia a parte se fijen los nuevos honorarios de la liquidadora por la existencia de los nuevos bienes recuperados.*

*Quinto: **ORDENAR** que en providencia a parte se haga la distribución de los nuevos bienes en cabeza de las socias de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, como remanentes, luego de pagar los gastos de administración adeudados, toda vez que no existen acreencias insolutas.”*

D. RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN ADICIONAL

34. De acuerdo a todo lo anterior, revisado el expediente y en especial los INFORMES de nuevos bienes presentados por la liquidadora, este operador judicial debe dejar sentado nuevamente en la presente providencia lo dispuesto en los términos del Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

*“**ARTÍCULO 64. ADJUDICACIÓN ADICIONAL.** Cuando después de terminado el proceso de liquidación judicial, aparezcan nuevos bienes del deudor, o cuando el juez del proceso de liquidación judicial dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores reconocidos o el liquidador, haciendo una relación de los nuevos bienes, acompañando las pruebas a que hubiere lugar.*
- 2. De la adjudicación adicional conocerá el mismo juez del concurso ante quien cursó el proceso de liquidación judicial, sin necesidad de reparto.*
- 3. El juez del proceso de liquidación judicial informará de la solicitud a los acreedores insolutos distintos del solicitante y adelantará la actuación en el mismo expediente.*
- 4. Una vez establecida la existencia de los bienes, ordenará al liquidador que proceda a valorar el inventario en los términos de la presente ley, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores.*



5. *Una vez acreditada esta circunstancia, el juez del proceso de liquidación judicial procederá a adjudicar los bienes objeto de la solicitud a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos.”*
35. De acuerdo a la norma citada, basta para ello referirse al procedimiento de adjudicación adicional que estableció el legislador en aras de realizar el pago de los créditos insolutos, **en primer lugar**, cuando después de terminado el proceso de liquidación judicial aparezcan nuevos bienes del deudor y, **en segundo lugar**, cuando el juez del proceso de liquidación judicial haya dejado de adjudicar bienes inventariados en el trámite del proceso.
36. Ahora bien, podrá formular la solicitud de adjudicación adicional, cualquiera de los acreedores reconocidos, o el liquidador, haciendo una relación de los nuevos bienes, acompañando las pruebas a que hubiere lugar. De la adjudicación adicional conocerá el mismo juez del concurso ante quien cursó el proceso de liquidación judicial. El juez del proceso de liquidación judicial informará de la solicitud, a los acreedores insolutos distintos del solicitante y adelantará la actuación en el mismo expediente. Una vez establecida la existencia de los bienes, ordenará al liquidador que proceda a valorar el inventario en los términos de la presente ley, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores. Una vez acreditada esta circunstancia, el juez del proceso de liquidación judicial procederá a adjudicar los bienes objeto de la solicitud a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos.
37. Así las cosas, el proceso concursal de la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no ha terminado aún, éste se encuentra en curso en la etapa de adjudicación y presentación del Informe Final por parte de la auxiliar de la justicia; por otra parte, tampoco se ha dejado de adjudicar bienes inventariados como se ha probado a lo largo del proceso concursal, además no existen acreedores insolutos ya que se le ha cancelado todas las obligaciones a los acreedores que se hicieron parte al proceso concursal de marras.
38. Por lo anterior, no opera en este caso la ADJUDICACIÓN ADICIONAL de que trata la citada norma, porque además de no existir acreedores insolutos por pagar, los bienes que encontró la liquidadora de propiedad del deudor concursado, serán destinados para el pago de los gastos de administración que haya lugar y el restante se entregará a las socias como remanentes, en proporción a su participación.
39. Es preciso dejar sentado en esta providencia que, los ex administradores y socias de la deudora concursada, sabían de la existencia de los bienes que encontró la liquidadora, y no compartieron esta información que era relevante para el proceso, ya que además de no entregar la información financiera y contable al auxiliar de la justicia, tampoco pusieron de presente a ésta, a los acreedores y en especial al juez del concurso, la existencia de dichos bienes y ahora vienen a querer demostrar que no tenían conocimiento de estos, no obstante la propiedad de dichos bienes en cabeza de la sociedad de la que fuere de su pertenencia, aunado al ejercicio de la administraron por muchos años, hasta que por problemas personales y de familia tuvieron que acudir a esta Entidad para que entrara a dirimir sus controversias y llegar a tener que liquidar la persona jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.
40. Finalmente, es preciso recordarle a los ex administradores y socias que, los artículos 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006, traen consigo el tema de la Responsabilidad Civil de los socios, administradores y la inhabilidad para ejercer el comercio; esto es cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.
- E. RESPECTO A LA CESIÓN DE LA CONCESIÓN RADIO GUADALAJARA CODIGO 51761 Frecuencia 1410KHZ**
41. Como ya se ha precisado a lo largo del curso del proceso liquidatorio que adelanta la sociedad de marras, la CONSECIÓN RADIO GUADALAJARA CODIGO 51761 FRECUENCIA 1410KHZ al momento de su valoración y la conciliación con los

apoderados de los acreedores Bertha Catalina González Sánchez, María Bolivia González Sánchez y Zoraida Sánchez de González se determinó que su valor económico, era DE CERO (0) PESOS, como así quedó consignado por los peritos evaluadores.

42. No obstante lo anterior, y de acuerdo a las gestiones adelantadas por la auxiliar de la justicia ante las MINTIC en cumplimiento de la orden impartida por el juez del concurso, se contrató con la sociedad AC INVERSIONES S.A.S. una nueva valoración de dicha concesión en el entendido que estaba a punto de perderse por mandato expreso del artículo 11 de la Resolución 00415 del 13 de abril de 2010, expedida por el Ministerio de la Tecnología y las Comunicaciones, a través de la cual, se reglamentó el servicio de Radio Difusión Sonora en Colombia.

43. Por otra parte, el Literal C del Artículo 11 ibídem, señala lo siguiente: “

“Artículo 11. Causales de terminación de la concesión. Son causales de terminación de la concesión las siguientes:

a.....

b.....

c) **Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por liquidación de la persona jurídica del contratista.**

44. Ahora bien, el párrafo 1 del Artículo 2.2.2.13.1.6. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 47 del 65 de 2020, dispuso:

“PARÁGRAFO 1. Sin embargo, en cualquier momento del proceso, el agente interventor o el liquidador enajenará los bienes perecederos, aquellos que estén expuestos a deteriorarse o perderse.

La enajenación de estos bienes se realizará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito, siempre agotando previamente el deber de diligencia que le corresponde como administrador de la masa de bienes.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá constituir inmediatamente un certificado de depósito a órdenes del juez del concurso, y rendir un reporte, acompañado de los soportes y pruebas correspondientes, en el que se acrediten las circunstancias que justificaron la enajenación, y las condiciones en que dichos bienes fueron vendidos.”

45. De acuerdo a la norma citada, se colige que la liquidadora en cualquier momento del proceso y en desarrollo de las facultades que ostenta, como representante legal de la deudora concursada, puede enajenar los bienes perecederos, o aquellos que estén expuestos a deterioro **“o perderse”** o aquellos bienes muebles, cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, **“incluso sin necesidad de efectuar avalúo”**, en las mejores condiciones de mercado y por el medio más expedito que esta considere, siendo el único deber de rendir el informe respectivo ante el juez del concurso, soportando el negocio.

46. Por todo lo anterior, y habiendo referido la normativa, encuentra este Despacho que en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.13.1.6, del Decreto 1074 de 2015 y del artículo 11 en su literal c de la Resolución 00415 del 13 de abril 2010, a pesar de que la auxiliar de la justicia podía ceder directamente la referida licencia sin hacer un avalúo y por el medio más expedito, sin que fuera una obligación a su cargo invitar de manera exclusiva a los acreedores o socias de la concursada, como de manera equivocada lo afirma el recurrente, la liquidadora dispuso socializar la venta de la misma, a las socias, expresándoles, las condiciones de la negociación y en especial, que deberían cumplir las exigencias del MINTIC en aras de la transparencia que ha hecho carrera a lo largo del presente proceso, sin que fuera una obligación legal tener que pedir permiso o necesitar de la anuencia de las socias para adelantar las negociaciones necesarias en busca de las mejores alternativas para la venta o cesión de la concesión ya citada.

47. Ahora bien, para este Despacho y conforme a las reglas determinadas por la MINTIC para la cesión de la CONSECIÓN RADIO GUADALAJARA CODIGO 51761 FRECUENCIA 1410KHZ, era imprescindible e inescindible la unificación con los equipos técnicos y mobiliario toda vez que están aparejados bajo una misma frecuencia, de tal manera que dichos equipos no pueden operar con una concesión radial distinta; y viceversa, la concesión para la operación de la Emisora Radio Guadalajara no opera sino a través de los equipos previamente adquiridos por la señora Bertha Catalina González Sánchez, enajenados por ésta a la sociedad BC González y Compañía S en C; razón técnica de la unión por sintonía de equipos y concesión de la frecuencia.
48. De otra parte, es preciso recordarle al señor Juan Carlos Espinal López que el expediente de la sociedad Radio Guadalajara Ltda.-En Liquidación Judicial es PUBLICO, al cual las partes pueden acceder a él de forma presencial acudiendo al Archivo de la Intendencia Regional de Cali o de forma virtual, donde este operador judicial ha dispuesto las herramientas tecnológicas para que en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, se pueda acceder y conocer de primera mano todas solicitudes, informes y demás que hagan parte de éste proceso. Así las cosas, es de suma relevancia indicarle al citado apoderado y a sus representadas que las providencias que profiere el juez del concurso en uso de sus facultades legales, se notifican por Estado con excepción de las que se dictan en audiencia, llamada notificación en estrados, es por ello que, en los procesos concursales para el caso que nos ocupa la liquidación judicial no opera la notificación personal de las providencias, ni menos que el juez del concurso esté en la obligación de notificarle todo lo acaecido en el proceso concursal a las socias ni menos a todos los acreedores ya que son ellos los que tienen la carga de acudir al proceso para poder enterarse de lo que está sucediendo en el mismo.
49. Finalmente, y por segunda oportunidad, para que quede sentado en esta providencia y no haya manto de duda respecto al negocio jurídico realizado por la liquidadora con la señora Bertha Catalina González Sánchez la Concesión Radio Guadalajara Código 51761 Frecuencia 1410KHZ fue valorada en SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.535.159), y por la buena gestión de la liquidadora, este fue cedida por un mayor valor, esto es VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$21.581.159).

F. RESPECTO A LA VENTA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD GRASAS S.A.

50. Sea lo primero indicar de la existencia de 243.990 acciones que tenía la sociedad Radio Guadalajara Ltda hoy en liquidación judicial en la sociedad Grasas S.A.S., de lo cual tenían conocimiento las socias que, a sabiendas de tener la obligación de haber informado al juez del concurso de este activo, no lo hicieron y solo cuando la liquidadora en su valiosa gestión encontró entre otros activos, estas acciones y lo puso en conocimiento del juez del concurso, para que hiciera parte del proceso y engrosara la prenda general de los acreedores, que para el caso que nos ocupa todos los acreedores que se hicieron parte al proceso les fueron honradas la totalidad de sus acreencias, encontrándonos que no existen obligaciones insolutas por cancelar, con excepción de los gastos de administración propios de la liquidación.
51. Ahora bien y en aras de que haya claridad y por supuesto tranquilidad entre quienes van a recibir los nuevos bienes, como ya se ha indicado, por no existir acreencias insolutas entre los diferentes acreedores que acudieron al proceso, estos bienes pasan a manos de las socias como remanentes, así las cosas este operador judicial entra a analizar y poner de presente a las personas intervinientes en este proceso lo acaecido con las acciones que poseía la concursada en la sociedad Grasas S.A., las cuales fueron vendidas por la liquidadora, poniendo en conocimiento del juez, los trámites y gestiones adelantadas para ello, aportando los soportes respectivos.
52. Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades en [Concepto 220-130515 del 29 de junio del 2016](#), según su Concepto previo 220-64120 del 17 de noviembre del 2006, plantea:



“... el derecho de preferencia en la negociación de acciones, supone para el oferente la obligación de preferir a los beneficiarios en cuyo favor se conceda para la adquisición de las acciones que se proponga enajenar, en las condiciones y bajo los términos que se determinen en la oferta; tal derecho se radica en cabeza de los asociados una vez realizada la correspondiente oferta, al ser formulada la propuesta de un contrato que contiene todos los elementos del negocio jurídico que pretende realizarse, lo que por consiguiente los habilita para ejercitar tal derecho dentro del término pactado, manifestando su decisión de aceptar la misma”.

53. Ahora bien, la aceptación de la oferta por parte de uno o varios accionistas involucra la transferencia de las acciones para estos, de acuerdo a la cantidad o cuota de acciones que cada uno posea, es decir que a cada accionista se le asigna un número de acciones proporcional a su cuota.

54. Revisados los estatutos de la sociedad Grasas S.A., encuentra este Despacho que, en su artículo 11 dispuso: “**Artículo 11º.- Derecho de preferencia en la negociación de acciones:** El derecho a negociar las acciones está en todo caso sujeto a la condición de que la sociedad o en su defecto alguno o algunos de los accionistas no quieran tomarlas para sí, en la forma y dentro de los plazos que se indican más adelante. En consecuencia, el accionista que pretenda enajenar todas sus acciones o parte de ellas, lo avisará por medio de carta dirigida al Presidente en la cual determina el precio, plazo y demás condiciones de la posible enajenación. La sociedad por conducto de la Presidencia goza de un plazo de treinta (30) días calendario que se contarán a partir del recibo de dicha carta, para manifestar si adquiere las acciones que se pretenden enajenar en las condiciones señaladas en la oferta. El Presidente debe enviar copia de todas estas comunicaciones oportunamente a todos los accionistas. Solamente en el evento que la sociedad comunique expresamente que no hace uso del derecho de adquirirlos preferencialmente, o al vencimiento del plazo de treinta (30) días sin que la sociedad haya manifestado su disposición a comprar las acciones, los accionistas en particular podrán tomarlas para sí y al efecto gozan de un plazo de [treinta (30)] días calendario que se contarán a partir del día en que aquella declare expresamente que no hace uso del derecho de comprarlas, en cuyo caso así lo comunicara a los accionistas, o a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días sin que la sociedad haya manifestado su disposición a comprar las acciones. Cuando sean varios los interesados en ejercer el derecho de preferencia, las acciones objeto de la negociación se repartirán a prorrata de las que cada accionista sea propietario al momento de la oferta inicial de venta de acciones, a menos que ellos acuerden otra forma. Si la sociedad o en su caso los accionistas, no estuvieren de acuerdo con el vendedor en el precio y/o plazo y/o condiciones de pago o si se tratare de una enajenación que como la permuta no admite sustitución de la cosa que se percibe, el valor de cada acción y el plazo y las condiciones para el pago será fijado por peritos designadas por las partes, como lo dispone el artículo cuatrocientos siete (407) del Código de Comercio. El valor de la peritación será sufragado por iguales partes entre comprador y vendedor. La operación será entonces obligatoria por el valor, el plazo y las condiciones así determinados, tanto para el vendedor como para el comprador.

Parágrafo: Los accionistas podrán ceder el derecho de preferencia en la negociación de acciones exclusivamente a los otros accionistas de la sociedad y en proporción al porcentaje de participación que cada uno de ellos tenga sobre el capital suscrito y pagado de la sociedad descontando el porcentaje que corresponda al accionista o accionistas que ceden su derecho de preferencia al momento del ofrecimiento de las acciones por parte del accionista enajenante...”

55. El Numeral 3º del Artículo 379 del Código de Comercio, dispone:

“**Art. 379. _Derechos de los accionistas.** Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

(...)

3o) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos; (El resaltado y subraya en nuestro)

56. De acuerdo a los Estatutos (Escritura Pública 3580 del 15 de julio de 2011 otorgada por la Notaría Sexta de Bogotá), de la sociedad GRASAS S.A. y la norma citada, las acciones que tenía la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no se pueden libremente negociar y mucho menos adjudicar toda vez que, para las acciones en la citada sociedad existe Derecho de Preferencia y como se prueba, la auxiliar de la justicia adelantó todas las gestiones encaminadas a la recuperación de estas acciones y su negociabilidad, llevándola a que por dicho derecho la sociedad GRASAS S.A. readquirió dichas acciones conforme a su valoración de las mismas realizada al interior de la sociedad y así ofertada y aceptada por la accionista hoy en concurso, para lo cual el total de la venta de éstas fue **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$42.698.250)** y además fueron recibidos los dividendos pendientes de pago de los periodos 2020 y 2021 para un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CINCO PESOS (\$44.124.005).**

V. CONCLUSIÓN

57. Por todo lo anterior, este Despacho no repondrá para revocar y mantendrá incólume la providencia 2022-03-007554 de fecha 05 de agosto de 2022 y ordenará a la liquidadora allegar al concurso en el término de tres (03) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la relación de cómo va a ser repartido los bienes a las socias como remanentes, de acuerdo a la participación en la sociedad, advirtiendo que se debe tener en cuenta las órdenes de embargo que existen actualmente en el proceso.

58. Finalmente, se advertirá a la auxiliar de la justicia que una vez haya entregado cada una de las socias los activos a que cada una tiene derecho, proceda a la presentación del informe final.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto 2022-03-007554 de fecha 05 de agosto de 2022, dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el Auto 2022-03-007554 de fecha 05 de agosto de 2022, dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad RADIO GUADALAJARA LTDA.-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora allegar al concurso en el término de tres (03) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la relación de cómo va a ser repartido los bienes a las socias como remanentes, de acuerdo a la participación en la sociedad, advirtiendo que se debe tener en cuenta las órdenes de embargo que existen actualmente en el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la liquidadora que una vez haya entregado cada una de las socias los activos a que cada una tiene derecho, proceda a la presentación del informe final.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

2022-01-626238
2022-01-696482
FUNC: H9432